



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449440

-1-

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 3299/1993.

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña Fatoma Bentz Mohamed Ben Abdesalam Lechkar El Boufrahia y otros.

EXCMOS. SRES.

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D.González Campos

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en recurso contra la Administración General del Estado sobre reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial debida a funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo promovido por doña Fatoma Bentz Mohamed Ben Abdesalam Lechar y otras personas.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Ramiro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449439

-2-

Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña Fatoma Bentz Mohamed Ben Abdeslam Lechkar El Boufrahia y otros, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, de 21 de septiembre de 1993, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la Administración General del Estado sobre reclamación de indemnización patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) A resultas de un accidente de tráfico y tras seguirse las oportunas diligencias penales se dictó Auto ejecutivo en el que, además de fijarse ciertas cantidades indemnizatorias, se reservó a los recurrentes la posibilidad de reclamar en la vía civil otras indemnizaciones. Al efecto interpusieron los actores juicio declarativo ordinario el día 21 de junio de 1977, produciéndose a partir de tal momento la siguiente secuencia temporal: 1. A los tres años de interpuesta la demanda recayó Sentencia el día 5 de mayo de 1980. 2. Dicha Sentencia fue recurrida por los demandantes de amparo ante la Audiencia Territorial de Granada que dictó la suya el 30 de octubre de 1982, esto es, dos años y medio después del recurso de apelación. 3. Recurrido este pronunciamiento por la parte apelada ante el Tribunal Supremo, éste dictó Sentencia el 31 de mayo de 1985. 4. Agotada la vía de recurso y existiendo Sentencia firme y definitiva, los autos no fueron devueltos para proceder a la ejecución de lo juzgado hasta el mes de noviembre de 1985, seis meses después de haber recaído Sentencia.

b) Intentada la ejecución ésta resulta fallida por carecer el ejecutado de bienes y encontrarse en paradero desconocido. Considerando los recurrentes que tal situación fue debida a la excesiva duración de la causa, ocho años en total desde su inicio, presentaron reclamación ante el Ministerio de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449438

-3-

Justicia por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el día 26 de noviembre de 1986. En su resolución considera el citado organismo que no han existido dilaciones indebidas en la tramitación judicial del asunto cuya duración temporal fue debida al hecho de agotarse todas las instancias posibles y a la sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

c) Contra la mencionada resolución interpusieron los actores recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo quien, por Auto de 28 de septiembre de 1990, acordó declarar su incompetencia para conocer del mismo remitiéndolos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Formalizado ante esta sede el correspondiente recurso, la Sala dictó Sentencia desestimando íntegramente las pretensiones de los recurrentes por entender que la inejecución de la Sentencia se debía a causas por completo ajenas a la actuación judicial y a la posible tardanza en la tramitación de la causa, que, además, no fue debida a paralizaciones injustificadas, sino a los muchos trámites de la misma seguidos en todas las instancias judiciales posibles.

3. En su demanda de amparo estiman los recurrentes que la larga duración del proceso judicial superó con creces lo razonablemente tolerado -ocho años para resolver en tres instancias- y que esa tardanza es la causa que motivó la ulterior imposibilidad de ejecución de la Sentencia. Existiendo pues, una dilación indebida, proscrita por el art. 24.2 de la Constitución, la Audiencia Nacional debió condenar a la Administración General del Estado al pago de la correspondiente compensación indemnizatoria por los daños que les fueron causados.

4. Mediante providencia de 31 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan,

las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda ex art. 50.1 c) LOTC.

5. La representación procesal de la demandante registró su escrito de alegaciones el 14 de febrero de 1994. Tras una reproducción detenida de los hechos cuestiona todos y cada uno de los argumentos aducidos por la Audiencia Nacional en la Sentencia cuya impugnación pretende, a saber: la carencia de paralizaciones injustificadas, la complejidad del proceso por la concurrencia de varios demandantes y demandados y la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento de la Administración de Justicia y el menoscabo patrimonial sufrido por los recurrentes. Tras rebatir cada uno de estos argumentos concluye solicitando la admisión a trámite de la demanda por el manifiesto contenido constitucional de la misma.

6. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 11 de febrero de 1994. Considera el Ministerio Público que las dilaciones indebidas de haber existido lo fueron en el proceso civil anterior al recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia recurrida, sin que en aquél conste que hubieren sido denunciadas ante el órgano jurisdiccional y antes de que recayese Sentencia, con lo que no se había cumplido con el requisito de haber invocado en la vía judicial previa la lesión del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Pero, además, desde la perspectiva más genérica de su derecho a la tutela judicial efectiva, ninguna duda ofrece al Ministerio Fiscal la carencia de relevancia constitucional de la demanda pues los demandados obtuvieron de la Audiencia Nacional una respuesta motivada y fundada en Derecho, pretendiendo ahora contraponer su propia opinión a la de la Sala.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449433

-5-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por esta Sección en nuestra providencia de 31 de enero de 1994, por carecer la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal (art. 50.1 c) LOTC).

Los recurrentes, lejos de apreciar la existencia de dilaciones indebidas a lo largo del proceso civil o en la fase de ejecución de Sentencia invocando el derecho fundamental pretendidamente vulnerado ante los órganos judiciales competentes y, cumpliendo así con una de las condiciones imprescindibles para interponer recurso de amparo constitucional, interpusieron, concluso el mismo, reclamación indemnizatoria por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, iniciando un nuevo proceso que culminó con la Sentencia de la Audiencia Nacional cuya impugnación ahora se pretende en sede constitucional.

De este modo, mediante el presente recurso de amparo no se pretende, en puridad, que este Tribunal se pronuncie sobre la relevancia constitucional o no, de unas dilaciones indebidas, en cualquier caso ya inexistentes.

2. Al margen de que, en atención a cuanto antecede, pudiere concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC (invocación en el proceso el derecho constitucional vulnerado), la demanda carece igualmente de contenido constitucional. En efecto, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, aun entendiendo que el derecho fundamental vulnerado fuere el de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., resulta claro que los recurrentes obtuvieron una respuesta judicial razonada y razonable a su pretensión de que se declarase por la Audiencia Nacional la existencia de dilaciones indebidas en el proceso civil previo, de modo que a través del presente recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0449432

-6-

amparo se persigue que este Tribunal Constitucional, como si de una tercera instancia se tratase, revise la valoración de los hechos realizada por el tribunal a quo, lo que nos viene impedido por la propia naturaleza del presente recurso constitucional (art. 54 LOTC).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso de amparo constitucional.

Madrid, veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Unión

Er

Inf. f. prof.

Ante